pre que no tengan órdenes en contrario, pues si por descuido sufriere la embarcación alguna avería, serán responsables de ella.

Art. 792. Si algún cabo ó patrón de bote se hiciere indigno de ocupar tal plaza por sus vicios ó mala conducta, comprendiendo en ella la dureza de carácter y maltratamiento á su gente, circunstancia que no debe disimularse, podrá el Comandante del barco suspenderles por un mes con aprobación del Jefe de Escuadra ó del Departamento, y navegando suelto bastará su orden, dando parte á su llegada al Jefe del expresado Departamento.

Art. 793. Cuando desempeñen el servicio de timoneles en puerto, cumplirán con las obligaciones siguientes:

I. Al encargarse de la guardia, se enterarán por el saliente de los botes que hubiere en el agua, así como de los que se encuentren fuera en comisión del servicio y de los que estén amarrados en los tánganos.

II. Desempeñarán su guardia sobre el puente, provistos de un anteojo de batayola ó gemelos marinos, para observar las señales que hicieren por el buque, insignia ó algún otro de la Escuadra, las que anotarán en un libro que estará á su cargo, dando inmediato aviso de ellas al Aspirante ú Oficial de guardia.

III. Siempre que por el buque-insignia se haga alguna señal general, después de comprendida, izarán la bandera de inteligencia.

IV. Avisarán oportunamente al Aspirante ú Oficial de guardia, de las falúas ó botes que con insignia ó sin ella se dirijan al buque, máxime si son de á bordo y conducen al Comandante ú oficiales, ó en el caso de que sean extranjeras las personas que vengan embarcadas. Avisarán igualmente si notaren incendio á bordo de cualquier buque surto en el puerto ó algún establecimiento de tierra.

También darán cuenta de la entrada ó salida en puerto, de los buques nacionales ó extranjeros, así como de las señales de los vigías si fueren conocidas.

V. Darán parte al desamarrarse ó irse al garete alguno de los buques fondeados ó sus embarcaciones menores, y con especialidad cuando esto ocurriere con las del barco de su destino ó las de los de guerra que se encuentren en el puerto.

VI. Noticiarán cuanto ocurra y fuere digno de atención, ya sea en el puerto ó en la población.

VII. Cuidarán también de que las insignias y mangueras estén siempre claras, y que cuando se larguen banderas de señales vayan del mismo modo.

VIII. Tendrán á su inmediación un escandallo para cerciorarse frecuentemente, cuando hubiere mucho viento, de que el buque se mantiene firme sobre sus amarras, participando si alguna embarcación de las que estuvieren inmediatas se atracan, bien sea por filar ó por garrear.

IX. Deberán conocer por sus números y colores las banderas del plan de señales, la numeral de su buque y las de los demás de la Escuadra ó División, así como también las de las naciones extranjeras.

X. No permitirán atracar bote alguno sin previo permiso, obligándoles á aguantarse sobre los remos en caso que tengan que esperar á las personas que hubieren conducido á bordo. Cuando se mande embarcar un bote, será de su obligación avisar al Oficial de guardia de hallarse listo.

XI. En el mismo libro ó cuaderno donde se anoten las señales que se hagan, consignarán el movimiento de buques hasta donde fuere posible.

XII. Estarán obligados á conocer las señales de día y de noche, para interpretar y comunicar sin demora todas las que se hicieren durante su guardia.

XIII. A la hora de la descubierta, inspeccionarán los guardianes del timón, dejando listos además los faroles de señales.

XIV. Siempre que á bordo se hicieren ejercicios de cañón ó salvas, acudirán los nombrados al lugar de los cronómetros para sacarlos de sus taquillas y conservarlos en las manos, suspendidos de las correas, durante el tiempo del ejercicio ó saludo.

Art. 794. En el mar observarán en lo posible cuanto queda dicho para el servicio de puertos, y además lo siguiente:

I. Desde el momento que en el buque se toque babor y estribor de guardia para hacerse á la mar, cada uno ocupará el puesto que tenga señalado en el plan general, hasta que quede establecido el servicio de guardias de mar.

II. Estando de guardia en el timón, recibirá órdenes directas del oficial de ella, sin cuyo permiso no podrá cambiar el rumbo que se le haya entregado, quedándole prohibido durante este tiempo tener conversación, comer, beber, fumar ó ejecutar cualquier acto que le distraiga la atención que exige un servicio tan importante.

III. En malos tiempos ó casos de niebla, pondrá suma atención en el modo de gobernar, debiendo avisar oportunamente de cualquiera circunstancia que ponga en riesgo el buque de su destino.

IV. Al toque de zafarrancho de combate, no abandonará la rueda del timón, hasta que vaya á relevarlo el timonel á quien corresponda

dicho puesto en el plan general de combate, hecho lo cual, concurrirá al que tenga señalado para estos casos.

Art. 795. Los cabos de cañón tienen por principal objeto el manejo práctico de la artillería en los buques, en el servicio de las baterías de los arsenales y en cualquiera otro punto donde las circunstancias lo hicieren necesarios.

Art. 796. Los cabos de cañón de primera y segunda, disfrutarán desde la fecha en que se les expida el nombramiento, las mismas consideraciones que los de la misma denominación de mar, y se les abonará desde la primera revista de comisario, los haberes que señale el presupuesto.

Art. 797. Los cabos de cañón estarán á las inmediatas órdenes de los condestables, para cuanto se relacione con el servicio de la artillería y de los pañoles de pólvora, proyectiles, artificios y pertrechos, y para todo lo demás estarán subordinados á las clases superiores del buque, de la misma manera que las otras clases de marinería están á las órdenes de los condestables para cuanto á la artillería se refiere.

Art. 798. Los cabos de cañón desempeñarán de preferencia el servicio de la artillería y serán responsables de la buena conservación de los cañones, montajes, juegos de armas y demás pertrechos de que estuvieren encargados, debiendo dar parte al Condestable del buque ó al de la batería como superior inmediato en este servicio, de cualquier desperfecto ó falta que notaren en el material que estuviere á su cuidado. Desempeñarán asimismo la comisión de pañoleros, en la que serán relevados con frecuencia para que todos alternen en este servicio; pero esto no los exime en manera alguna de concurrir á todas las faenas y maniobras que se verifiquen á bordo, como los cabos de mar, pues sólo habrá dos rebajados en los buques de 1ª clase y uno en los de 2ª y 3ª, á las órdenes del condestable de cargo, para el arreglo, limpieza y vigilancia de los pañoles.

Art. 799. Los comandantes de los buques tendrán especial cuidado de que los cabos de cañón, lejos de olvidar la instrucción teórico-práctica que hubieren adquirido en el buque ó escuela de donde procedan, aumenten sus conocimientos, para cuyo efecto tendrán academia lo menos dos veces por semana, que dará el oficial de artillería de la dotación, ayudado por los condestables. Si el buque no tuviere oficial de artillería, dirigirá la academia el Comandante de la batería, ayudado también por los condestables de á bordo. En las libretas de los individuos se anotará su aplicación.

Art. 800. Los cabos de cañón serán destinados á las operaciones que

en materia de torpedos se practiquen en los departamentos, laboratorios de mixtos y almacenes de pólvora y artificios.

Art. 801. Los cabos de cañón embarcados disfrutarán en los ejercicios la gratificación de un peso por cada blanco que hicieren, cuyo abono corresponderá al fondo económico del buque.

Art. 802. Los cabos de cañón contraerán especial mérito cuando, sin desatender en nada sus obligaciones, se aplican á la parte marinera hasta adquirir los conocimientos necesarios para poder desempeñar en caso extraordinario las plazas de cabo de guardia, timonel, gaviro y patrón de bote, y los que llegaren á obtenerlas podrán examinarse de cabos de mar de primera ó segunda clase, según su suficiencia, y recibirán del Jefe de su departamento el nombramiento de tales. De igual modo se considerarán los cabos de mar que se aplicaren al conocimiento de lo que concierne á los cabos de cañón.

Art. 803. Los cabos de cañón del servicio de pañol serán los encargados de manejar, limpiar y cuidar el artillado de las embarcaciones menores y sus pertrechos.

Art. 804. Siempre que lo permitiere el sistema seguido en la distribución general del buque, serán los cabos de cañón cabos de rancho de los sirvientes de su pieza; pero si no fuese posible y dichos cabos estuviesen incorporados en algún rancho de marinería, estarán exentos del servicio de cabos de rancho los que sean de primera clase.

Art. 805. Los cabos de cañón ó de mar de segunda clase, que sean además cabos de mar ó de cañón de segunda, disfrutarán el mismo sueldo que los de primera; pero prestarán el servicio de cabos de cañón ó de mar, bajo las reglas que quedan establecidas para los segundos.

Art. 806. Los cabos de cañón y de mar de primera clase, ascenderán á condestables ó contramaestres cuando hayan terminado tres años de campaña de mar, si durante este tiempo hubieren aprendido las materias que se exigen y sufrieren el examen que previene el reglamento. Para el efecto, elevarán solicitud oportuna por los conductos de ordenanza, acompañando certificado de los comandantes de buques donde hubieren servido, para que llegada á la superioridad, se dé la resolución conveniente.

Art. 807. Todo cabo de cañón ó de mar de primera que haya hecho su primera campaña, podrá pasar á tercer Contramaestre ó á tercer Condestable, llenando precisamente los requisitos establecidos en el reglamento, siempre que se encuentren sirviendo; pero si no hubiesen vacantes, quedarán como supernumerarios hasta que las haya.

Art. 808. Los cabos de cañón y de mar que hubieren terminado su

primera campaña y se distingan por su buen comportamiento y por el esmero con que cuiden los cañones y demás pertrechos puestos á su cuidado, podrán bajar á tierra por la tarde los días francos de servicio, regresando á bordo á la hora que se les prescriba, siempre que no se verifiquen ejercicios generales ó maniobras que lo impidan, y que se esté de invernada ó estación en puerto, á no ser que la distancia ó mal tiempo lo dificulte, en cuyo caso lo harán cuando baje la brigada á que pertenezcan.

Art. 809. La concesión de que habla el artículo anterior no se podrá tomar como un derecho, y sólo los jefes determinarán las circunstancias y ocasiones en que puedan disfrutarla.

Art. 810. Los cabos de cañón y de mar que hubieren recibido sus licencias absolutas por cumplidos, sin notas desfavorables, podrán ingresar al servicio en la misma plaza en que sirvieron, siempre que lo solicitaren, recibiendo la gratificación que se expresa en esta Ordenanza. Para ello presentarán instancia al Jefe del Departamento en que se encuentren, acompañada de su nombramiento de Cabo de cañón ó de mar, ó copia de su licencia absoluta, y después que sean reconocidos para aclarar que no han sufrido accidentes que los inutilicen, se unirá á la instancia el certificado de su reconocimiento y se asentará de nuevo en los libros respectivos, remitiendo dichos documentos al Comandante del buque á que se haya destinado para que el interesado empiece sus funciones, y para que presentados en la Jefatura de Hacienda se le abonen sus haberes.

Art. 811. También podrán los cabos de cañón y de mar indicados continuar su primera campaña por dos, tres ó más años, siempre que tengan la aptitud física necesaria, sin tener que hacer más gestiones que manifestarlo al Jefe de quien dependan, el que dispondrá se anote en la libreta y filiación que firmarán el Jefe del Detall y el interesado, dando cuenta al Jefe del Departamento para sus fines.

Art. 812. Los cabos expresados de primera clase, á quienes, después de cumplidos sus compromisos de enganche, se les obligue á continuar en el servicio por algún tiempo más, á causa de guerra ú otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo excedente que estuvieren precisamente en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio sueldo más del que disfrutaren. Este premio no es abonable por el tiempo de trasporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra si no se sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 813. En puertos extranjeros y cuando el buque se encuentre desempeñando comisión en los nacionales, se someterán los cabos de

cañón y de mar reenganchados ó cumplidos, á las mismas reglas para las licencias que las demás clases de marinería.

Art. 814. Los enganchados que desertaren y se presenten ó fueren aprehendidos, después de extinguir la condena que se les imponga, serán licenciados del servicio sin premio alguno, quedando de hecho anulado su compromiso de enganche. Esta última medida se adoptará igualmente á propuesta de los comandantes, con los que, á juicio de los facultativos, no puedan continuar sirviendo por el mal estado de su salud, y con los individuos que observaren mala conducta, previos los consejos de disciplina.

Art. 815. Los licenciados por desertores, mala conducta ó enfermedad, antes de extinguir sus compromisos de enganche, no tendrán opción á los premios complementarios ni aun en la parte proporcional; pero tampoco se les exigirá devolución de las prendas que se les hubieren dado al engancharse.

Art. 816. Las libretas de los cabos de mar y de cañón serán llevados por los respectivos comandantes de las brigadas. Las notas correspondientes á suficiencia, aplicación y celo, se harán en aquellas por el 2° Comandante; á los cabos de mar, al cambiar de destino, y á los de cañón siempre que se verifiquen ejercicios de tiro al blanco, todo ello con presencia de los antecedentes que consten en el libro que debe llevarse, y en el que se consignará minuciosa y puntualmente cuanto fuere de referencia.

TITULO XXV.

DE LOS MARINEROS.

Art. 817. Todo individuo al ingresar al servicio en la Armada, deberá ser filiado con arreglo á lo prevenido en las obligaciones del Jefe del Detall, por los oficiales de éste, del Arsenal ó dependencia marítima, ó por el Capitán de puerto ante quien se verifique su enganche, haciéndole saber que durante el tiempo de su empeño no podrá abandonar el servicio y que el Supremo Gobierno proveerá á sus necesidades.

Art. 818. Desde el momento de su embarque se le destinará en una Brigada á un rancho, de cuyo Cabo recibirá las instrucciones precisas para vestirse bien, cuidar el arma que se le diere, atender á las obligaciones de los puestos que cubriere en combate, incendio ú otras fae-